

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MANDAMIENTO DE PAGO No. 012

De conformidad con lo reglado en el artículo 68 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el registro civil de defunción fl. 71 del señor GUILLERMO DE JESUS BEDOYA RESTREPO y la Resolución No. DPN 2846 de 2020 emitida por COLPENSIONES E.I.C.E., téngase como sucesora procesal a la señora GLORIA ELENA VILLA LOAIZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43.003.413, como única titular de los derechos adquiridos por el causante en el proceso ordinario con radicado No. 05001 31 05 011 2016 01458 00.

En escrito que obra de folios 1 a 32 del expediente ejecutivo, el apoderado judicial de la señora GLORIA ELENA VILLA LOAIZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43.003.413, solicita a continuación del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 01458 00 seguido contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de dicha entidad por concepto de los intereses reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses legales, las costas del proceso ordinario y las costas de esta ejecución.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”.

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

Al examen de la actuación surtida se observa que efectivamente, en el proceso ordinario laboral radicado 05001 31 05 011 2016 01458 00, fue condenada COLPENSIONES E.I.C.E., a reconocer y pagar, al causante, entre otras obligaciones la suma de \$11'068.670,49 como retroactivo de la pensión de vejez, los intereses reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 02 de diciembre de 2013 y las costas procesales las cuales fueron liquidadas en primera instancia por valor de \$3'222.784,57 (fl. 59 y siguientes del cuaderno ordinario), sin que repose en el expediente constancia de haber sido pagadas.

Dado que mediante Resolución No. 339021 del 11 de diciembre de 2019 COLPENSIONES reconoció el valor del retroactivo pensional y la suma de \$15'680.565 por concepto de intereses moratorios, queda pendiente verificar si el valor cancelado por pago de los intereses moratorios es correcto y el pago de las costas del proceso ordinario.

El Despacho se dispuso a realizar la respectiva liquidación de los mencionados intereses del artículo 141 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta una tasa E.A. moratoria de 28.37 y una tasa diaria del 0,06913% vigente para la fecha del pago de la obligación que fue en diciembre de 2019, y el valor del retroactivo pensional adeudado, es decir la suma de \$11'068.670,49,00, intereses que fueron liquidados a partir del 02 de diciembre de 2013 hasta el hasta el 31 de diciembre de 2019, lo cual arrojó por concepto de intereses, la suma de \$16'757.332,00. Ahora bien, considerando que COLPENSIONES liquidó por este mismo concepto la suma de \$15'680.565, se puede apreciar que le asiste razón a la parte ejecutante al afirmar que el pago realizado por COLPENSIONES E.I.C.E., por intereses moratorios fue deficitario, por tal razón esta Agencia Judicial librará mandamiento de pago por la suma de \$1'076.767,00,00, correspondiente a diferencia en el pago de los intereses de mora del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Para mayor, proveer se anexa al presente auto, la liquidación efectuada por el Despacho.

Por tanto, la petición de ejecución en cuanto a los intereses reglados en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas adeudadas resulta de recibo, dado que se ajusta a lo normado en el citado Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia habrá de librarse orden de pago, el cual se hará de conformidad con lo establecido por el Artículo 5 del Decreto 553 de 2015.

Por otro lado, no se accederá a la solicitud de mandamiento de pago, respecto de los intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales. Lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 306 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión que hace el Art. 145 del C.P.T y de la .S.S., el mandamiento de pago debe hacerse conforme a la parte resolutive de la sentencia y en este caso, dentro del proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 01458 00, no se ordenó el pago de dichos intereses.

Acerca de la medida cautelar, prestado el juramento reglado en el Art. 101 del C.P.T y de la .S.S., antes de decidirla, oficiase a la Dirección General de Presupuesto Nacional, al tenor del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 que dispone que “El servidor público que reciba una orden *de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. **Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad.**”. También, oficiase al banco Bancolombia para que se sirva certificar si lo dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 65283208570, pertenece a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.*

De conformidad con el poder que se aporta, se le reconocerá personería al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.017.141.093 y T.P. No. 196.061 del C.S.J, y al Dr. JUAN FELIPE GALLEGU OSSA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 98.772.770 y T.P No. 181.644 del C.S.J., para que represente los intereses de la sucesora procesal, en los términos y para los efectos del poder que reposa en el expediente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la señora GLORIA ELENA VILLA LOAIZA quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 43.003.413, como sucesora procesal del señor GUILLERMO DE JESUS BEDOYA RESTREPO.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E, representada legalmente por su presidente (E), doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y a favor de la señora GLORIA ELENA VILLA LOAIZA, para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle las siguientes cantidades de dinero:

1.- **UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$1'076.767,00)** como capital, correspondiente a la diferencia en el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.- **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3'222.784,57)** como capital, correspondiente a costas procesales causadas en el proceso ordinario con radicado 05001 31 05 011 2016 01458 00.

3.- Las costas de esta ejecución.

4.- No librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, sobre el valor adeudado por costas procesales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Antes de decidir sobre la medida cautelar, oficiase a la Dirección General del Presupuesto Nacional, al tenor del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, conforme se indicó en la parte considerativa; así mismo, al banco Bancolombia para que se sirva certificar si los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 65283208570 pertenece a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVIS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.017.141.093 y T.P. No. 196.061 del C.S.J, y al Dr. JUAN FELIPE GALLEGU OSSA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 98.772.770 y T.P No. 181.644 del C.S.J., para que represente los intereses de la sucesora procesal.

QUINTO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por la remisión prevista en el art. 145 del CPTSS.

SEXTO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en el art. 108 de la misma obra legal, en concordancia con el párrafo único del art. 41 de allí mismo, mod. por la L.712/2001, art. 20.

SEPTIMO: De conformidad con el artículo 612 del CGP notifíquese este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho y para los efectos legales, entérese de la existencia del presente proceso ejecutivo a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO. Por la Secretaría, líbrense las respectivas comunicaciones.

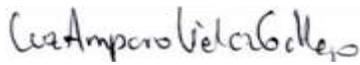
NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRÉS VELASQUEZ URREGO
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 66, fijados en la Secretaria de este Juzgado hoy 19 de MAYO de 2021 a las 8.00 A.M.



LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO
-Secretaria-
ESC. 1

Período		Liquidación sobre el salario mínimo				
Desde	Hasta	Fecha de mora	Diferencia en días	# Mesadas	Salario mínimo	Intereses
02-dic-13	31-dic-13	01-ene-14	2.190	1	\$ 11.068.670	\$ 16.757.332
01-ene-14	31-ene-14	01-feb-14	2.159	1		\$ -
01-feb-14	28-feb-14	01-mar-14	2.131	1		\$ -
01-mar-14	31-mar-14	01-abr-14	2.100	1		\$ -
01-abr-14	30-abr-14	01-may-14	2.070	1		\$ -
01-may-14	31-may-14	01-jun-14	2.039	1		\$ -
01-jun-14	30-jun-14	01-jul-14	2.009	2		\$ -
01-jul-14	31-jul-14	01-ago-14	1.978	1		\$ -
01-ago-14	31-ago-14	01-sep-14	1.947	1		\$ -
01-sep-14	30-sep-14	01-oct-14	1.917	1		\$ -
01-oct-14	31-oct-14	01-nov-14	1.886	1		\$ -
01-nov-14	30-nov-14	01-dic-14	1.856	2		\$ -
01-dic-14	31-dic-14	01-ene-15	1.825	1		\$ -
01-ene-15	31-ene-15	01-feb-15	1.794	1		\$ -
01-feb-15	28-feb-15	01-mar-15	1.766	1		\$ -
01-mar-15	31-mar-15	01-abr-15	1.735	1		\$ -
01-abr-15	30-abr-15	01-may-15	1.705	1		\$ -
01-may-15	31-may-15	01-jun-15	1.674	1		\$ -
01-jun-15	30-jun-15	01-jul-15	1.644	2		\$ -
01-jul-15	31-jul-15	01-ago-15	1.613	1		\$ -
01-ago-15	31-ago-15	01-sep-15	1.582	1		\$ -
01-sep-15	30-sep-15	01-oct-15	1.552	1		\$ -
01-oct-15	31-oct-15	01-nov-15	1.521	1		\$ -
01-nov-15	30-nov-15	01-dic-15	1.491	2		\$ -
01-dic-15	31-dic-15	01-ene-16	1.460	1		\$ -
01-ene-16	31-ene-16	01-feb-16	1.429	1		\$ -
01-feb-16	29-feb-16	01-mar-16	1.400	1		\$ -
01-mar-16	31-mar-16	01-abr-16	1.369	1		\$ -
01-abr-16	30-abr-16	01-may-16	1.339	1		\$ -
01-may-16	31-may-16	01-jun-16	1.308	1		\$ -

01-jun-16	30-jun-16	01-jul-16	1.278	2		\$	-
01-jul-16	31-jul-16	01-ago-16	1.247	1		\$	-
01-ago-16	31-ago-16	01-sep-16	1.216	1		\$	-
01-sep-16	30-sep-16	01-oct-16	1.186	1		\$	-
01-oct-16	31-oct-16	01-nov-16	1.155	1		\$	-
01-nov-16	30-nov-16	01-dic-16	1.125	2		\$	-
01-dic-16	31-dic-16	01-ene-17	1.094	1		\$	-
01-ene-17	31-ene-17	01-feb-17	1.063	1		\$	-
01-feb-17	28-feb-17	01-mar-17	1.035	1		\$	-
01-mar-17	31-mar-17	01-abr-17	1.004	1		\$	-
01-abr-17	30-abr-17	01-may-17	974	1		\$	-
01-may-17	31-may-17	01-jun-17	943	1		\$	-
01-jun-17	30-jun-17	01-jul-17	913	2		\$	-
01-jul-17	31-jul-17	01-ago-17	882	1		\$	-
01-ago-17	31-ago-17	01-sep-17	851	1		\$	-
01-sep-17	30-sep-17	01-oct-17	821	1		\$	-
01-oct-17	31-oct-17	01-nov-17	790	1		\$	-
01-nov-17	30-nov-17	01-dic-17	760	2		\$	-
01-dic-17	31-dic-17	01-ene-18	729	1		\$	-
01-ene-18	31-ene-18	01-feb-18	698	1		\$	-
01-feb-18	28-feb-18	01-mar-18	670	1		\$	-
01-mar-18	31-mar-18	01-abr-18	639	1		\$	-
01-abr-18	30-abr-18	01-may-18	609	1		\$	-
01-may-18	31-may-18	01-jun-18	578	1		\$	-
01-jun-18	30-jun-18	01-jul-18	548	2		\$	-
01-jul-18	31-jul-18	01-ago-18	517	1		\$	-
01-ago-18	31-ago-18	01-sep-18	486	1		\$	-
01-sep-18	30-sep-18	01-oct-18	456	1		\$	-
01-oct-18	31-oct-18	01-nov-18	425	1		\$	-
01-nov-18	30-nov-18	01-dic-18	395	2		\$	-
01-dic-18	31-dic-18	01-ene-19	364	1		\$	-
01-ene-19	31-ene-19	01-feb-19	333	1		\$	-
01-feb-19	28-feb-19	01-mar-19	305	1		\$	-
01-mar-19	31-mar-19	01-abr-19	274	1		\$	-
01-abr-19	30-abr-19	01-may-19	244	1		\$	-
01-may-19	31-may-19	01-jun-19	213	1		\$	-
01-jun-19	30-jun-19	01-jul-19	183	2		\$	-
01-jul-19	31-jul-19	01-ago-19	152	1		\$	-
01-ago-19	31-ago-19	01-sep-19	121	1		\$	-
01-sep-19	30-sep-19	01-oct-19	91	1		\$	-
01-oct-19	31-oct-19	01-nov-19	60	1		\$	-
01-nov-19	30-nov-19	01-dic-19	30	2		\$	-
01-dic-19	31-dic-19	01-ene-20	-1	1		\$	-

\$	\$
11.068.670	16.757.332
Retroactivo	Intereses

Fecha del cálculo	31-dic-19
Período	201912
Interés Bancario Corriente	18,91%
Tasa E.A. Moratoria	28,37
Tasa Nominal Anual	25,23%
Tasa Nominal Diaria	0,0691298%

Retroactivo columna H (m)	\$11.068.670
Intereses columna I (m)	\$16.757.332
Retroactivo columna K	\$0
Intereses Columna L	\$0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 18 de mayo de 2021

Señores:
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO NACIONAL
Bogotá, D.C.

Proceso Radicado Único Nacional: 05001 35 01 011 2020 00339 00

Cordial saludo. Comedidamente le informo que en el proceso ejecutivo conexo de la referencia, seguido por **GLORIA ELENA VILLA LOAIZA**, en calidad de sucesora procesal del señor **GUILLERMO DE JESUS BEDOYA RESTREPO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., este Despacho por Auto del 18 de mayo de 2021 dispuso oficiar a ustedes en los siguientes términos:

*(...) “oficiese a la Dirección General de Presupuesto Nacional, al tenor del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 que dispone que “El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. **Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad.**”.*

Para lo anterior, se concede a la entidad exhortada el término judicial de 15 días, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales.

Por favor, sírvase proceder de conformidad. Al responder, citar el radicado arriba anotado.

Atentamente,

Lu Amparo Velez Gallego

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

-Secretaria-
ESC. 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 18 de mayo de 2021

Señores:

BANCOLOMBIA

Cra. 48 No. 26 85 Torre Sur, P.6. Ed. Bancolombia

Medellín, Antioquia.

Proceso Radicado Único Nacional: 05001 35 01 011 2020 00339 00

Cordial saludo. Comedidamente le informo que en el proceso ejecutivo conexo de la referencia, seguido por **GLORIA ELENA VILLA LOAIZA**, en calidad de sucesora procesal del señor **GUILLERMO DE JESUS BEDOYA RESTREPO** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES E.I.C.E., este Despacho por Auto del 18 de mayo de 2021 dispuso oficiar a ustedes en los siguientes términos:

(...) “oficiese al banco Bancolombia para que se sirva certificar si lo dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 65283208570 pertenece a la entidad accionada. En caso afirmativo, indicar la naturaleza de los mismos, si son o no embargables y las razones de ello.”

Para lo anterior, se concede a la entidad exhortada el término judicial de 15 días, so pena de dar aplicación a las consecuencias legales.

Por favor, sírvase proceder de conformidad. Al responder, citar el radicado arriba anotado.

Atentamente,

Lu Amparo Velez Gallego

LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO

**-Secretaria-
ESC. 1**

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07ca1cb4c34b4d5438759a69019c4290d845c2a80a3660458e90b28d4
7835b10**

Documento generado en 20/05/2021 03:37:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>